

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA NACIONALES TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICO DE SERVICIO Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo de Ministros de la República de Albania, en adelante denominados singularmente "Parte Contratante", y colectivamente denominados las "Partes Contratantes";

Inspirados por el deseo de fortalecer las relaciones amistosas y la cooperación mutua basadas en la confianza y la solidaridad;

Impulsado por el objetivo común de facilitar los viajes entre la República Dominicana y la República de Albania a los nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales;

Conscientes de que el establecimiento de requisitos y condiciones para que los no nacionales entren, permanezcan o salgan del territorio de las Partes Contratantes es prerrogativa exclusiva de ellos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las dos Partes Contratantes que porten pasaporte diplomático, de servicio u oficial, designados por sus respectivos gobiernos para trabajar en sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales, ubicadas en el Estado de la otra Parte Contratante, podrán ingresar a ese territorio, transitar y permanecer allí durante el período de sus funciones sin el requisito de visa.
2. Las disposiciones descritas en el apartado 1 de este artículo se aplicarán también a los familiares de dichos funcionarios que sean titulares de un pasaporte diplomático, de servicio u oficial válido.

Artículo 2 PROPÓSITO DE VIAJE

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados Parte Contratantes titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos no asignados a la misión diplomática o consular, o a una organización internacional del otro Estado Parte Contratante, no necesitarán visa para entrar, transitar o permanecer en su territorio, sin exceder los 90 (noventa) días en cualquier período de 180 días, a partir de la fecha de su ingreso. debido a viajes con fines oficiales.
2. Sujeto al párrafo 1, los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, emitidos por cualquiera de las Partes, que tengan intención de estudiar en instituciones educativas con un programa curricular superior a 90 (noventa) días dentro de un período de 180 a partir de la fecha de su ingreso, o participar en cualquier otra investigación académica o profesional, así como dar asesoramiento profesional, o prestar cualquier otro servicio profesional en entidades privadas u organizaciones internacionales, o en su lugar participar en actividades no gubernamentales asalariadas y jurídicas, regido por las leyes de dicha Parte deberá obtener la visa correspondiente antes de ingresar al territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3 OBSERVACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES

1. Para beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo, los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, expedidos por cualquiera de las Partes, deberán ingresar a través de un paso fronterizo legalmente autorizado y abierto al tráfico internacional de pasajeros.

2. Los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes beneficiarios de este Acuerdo están obligados a cumplir con las leyes y reglamentos del otro Estado Contratante, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que les otorgan la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Relaciones, como cualesquiera otros instrumentos internacionales pertinentes y normas aplicables del derecho internacional.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes Parte a denegar la entrada o retirar la autorización de estancia, o acortar la estancia prevista, a los nacionales del otro Estado Contratante Parte titulares de un título diplomático, de servicio y oficial válido. pasaportes, de conformidad con las leyes nacionales y los Convenios internacionales aplicables, por no tener condición de admisión o expulsión, así como aquellos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas por cualquiera de los Estados Contratantes relativas a la admisión de extranjeros a su territorio, no permitiéndoles esta facultad. convertirse en una regla o simplemente generalizar su aplicación.

Artículo 4 **LEYES Y DOCUMENTOS RELEVANTES**

1. Las Partes Contratantes completarán, por vía diplomática, el intercambio de muestras de sus pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes introduzca alguna modificación en sus pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos, lo notificará a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, adjuntando un modelo del pasaporte nuevo o modificado, que no exceda al menos treinta (30) días antes de su introducción.
3. Cualquiera de las Partes Contratantes se compromete a informar a la otra Parte Contratante, lo antes posible, a través de la vía diplomática, sobre las modificaciones que introduzca en sus leyes y reglamentos relativos a la entrada, tránsito o estancia de extranjeros en su territorio.

Artículo 5 **SUSPENSIÓN DEL ACUERDO**

1. Cualquier Estado Contratante tendrá derecho a suspender, total o parcialmente, la implementación de este Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública.
2. El Estado Parte Contratante que adopte la medida de suspensión del Acuerdo notificará a la otra Parte, así como también informará cuando cesen los motivos de suspensión para retirar la medida de suspensión.

Artículo 6 **TÉRMINOS DE RESPONSABILIDADES**

Este Acuerdo no afectará las obligaciones vigentes entre las Partes Contratantes resultantes de Acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como cualquier otro instrumento internacional relevante y las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 7 **ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA Y MODIFICACIONES**

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha de la notificación escrita de este último por las Partes Contratantes, a través de canales diplomáticos, indicando que se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor.
2. Este Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento mutuo por escrito de las Partes Contratantes.

3. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente. Si cualquiera de las Partes Contratantes desea rescindir este Acuerdo, lo notificará a la otra Parte Contratante por escrito a través de canales diplomáticos, y este Acuerdo dejará de tener vigencia a los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 8

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Contratantes Partes se consultarán sobre las posibles dificultades que surjan de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Cualquier controversia relativa a la interpretación o implementación de este Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones, a través de canales diplomáticos, entre las Partes.
3. Cualquier interpretación o criterio de aplicación acordado, como resultado de consultas o negociaciones entre las Partes, sobre la base de la práctica actual o de procedimientos formales, no implicará modificaciones o cambios al presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el 25 de Septiembre de 2025, en duplicado, en los idiomas albanés, español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE REPÚBLICA
DOMINICANA



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA
REPÚBLICA DE ALBANIA



Elisa Spiropali
Ministra de Europa y Relaciones Exteriores